

INFORME SECRETARIAL: Cali, 14 de septiembre de 2020. A Despacho del señor Juez para proveer sobre el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante.

CARLOS VIVAS TRUJILLO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, catorce (14) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

RAD: 76001-31-03-002-2020-00047-00

Procede el despacho a resolver la solicitud de amparo de pobreza impetrado por la demandante PAULA ANDREA LÓPEZ HERNÁNDEZ, en el presente asunto.

ARGUMENTOS:

Expone la peticionaria que es persona de escasos recursos económicos, y tras tener secuelas que dejó el accidente de tránsito, no pueden trabajar de manera estable y por tanto, no está en capacidad de atender los gastos del proceso.

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 151 del C.G.P. “*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*” Así mismo, el artículo 152 señala: “*El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado...*”

Como bien es sabido, el objeto de la figura “Amparo de Pobreza” es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándoles en condiciones de facilidad para acceder a la justicia. En el caso a estudio, se debe presumir de buena fe la solicitud elevada por la demandante, máxime cuando da cumplimiento a la disposición del precitado artículo 151 del C.G.P., pues no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso.

De las pruebas allegadas con la demanda, se advierte que efectivamente la actora padece de secuelas físicas que impiden desenvolverse en condiciones laborales normales, por tanto, bastan estas pruebas y su declaración juramentada para que se le considere como persona de escasos recursos económicos y como consecuencia de ello, se accederá a la concesión del Amparo de Pobreza.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,

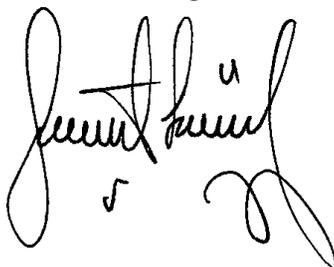
RESUELVE:

1°. **CONCEDER** el AMPARO DE POBREZA a la demandante PAULA ANDREA LÓPEZ HERNÁNDEZ, por cumplir los requisitos de los artículos 151 y 152 del C.G.P., eximiéndole de los gastos procesales que se causen con esta demanda.

2°. En consecuencia, exímase a la demandante de la caución señalada en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda.

3°. Glósense a los autos, las constancias de envío de citaciones y notificación por vía electrónica que allega el apoderado de la parte demandante, y ténganse en cuenta en su debida oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE



VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ FIGUEROA
JUEZ

D.C.

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Cali, 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020
Notificado por anotación en ESTADO No. 064 de esta misma fecha.-
El Secretario,
CARLOS VIVAS TRUJILLO